

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58398

CAUSA Nº 13.206/2023 - SALA VII - COMISION MEDICA CENTRAL.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: "UDERZO, GUILLERMO OMAR C/ SWISS MEDICAL A.R.T. S/ RECURSO DECISIÓN COMISIÓN MÉDICA CENTRAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El Dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 23 de febrero de 2023, en el cual se resolvió rectificar la Disposición de Alcance Particular dictada el 26 de septiembre de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que el accionante presenta hipoacusia neurosesorial perceptiva relacionada con las tareas prestadas para su empleadora TERMINAL 4 S.A.- y, en consecuencia, rechazar la patología denunciada como enfermedad profesional resarcible en los términos de la ley 24.557 -y sus complementarias-, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitales obrantes en el DEO Nro. 9119606 que se visualiza en el Sistema de Gestión Lex100.

La recurrente objeta lo resuelto en sede administrativa por cuanto sostiene que sus conclusiones no respetan la integridad psicofísica de su mandante. Afirma que la resolución se aparta de lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional y que se prescindió de dar sustento objetivo a la decisión adoptada, razón por la cual procura que se designe un perito médico de oficio en esta instancia judicial, a fin que evalúe médicamente al trabajador. Relata las condiciones en las que prestó tareas su mandante, quien, según aduce, ingresó a su puesto de trabajo en perfecto estado de salud. Describe las lesiones que, desde su punto de vista, presenta como consecuencia de las labores desempeñadas a lo largo de los años y practica la liquidación de las prestaciones que estima le corresponden, conforme a la normativa de aplicación. Finalmente, plantea una serie de inconstitucionalidades, respecto a lo normado en los arts. 6º, 8º -inc. 3º y 4º-, 15 -inc. 2º-, 21, 21 y 46 de la L.R.T. y la resolución de la S.R.T. Nro. 414/99.

II. Sin perjuicio de los planteos recursivos reseñados sucintamente, cabe poner de resalto que, de acuerdo a las constancias informáticas a las que tiene acceso este Tribunal, se observa que el accionante tramitó una causa homónima, en la que intervino el Juzgado

USO OFICIAL



Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 77, bajo el Nro. 39.741/201, caratulado “UDERZO GUILLERMO OMAR C/ SWISS MEIDICAL A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27.347”, en la que recayó sentencia definitiva el 31 de marzo de 2022, la que se encuentra firme y consentida.

Y bien, de la compulsa de la mencionada causa, se extrae que allí se dedujo y se dio tratamiento al mismo reclamo que se ventila en estos autos, referido a la hipoacusia denunciada por el trabajador como enfermedad profesional adquirida con motivo de los servicios prestados bajo la dependencia de la empleadora TERMINAL 4 S.A., en tanto que, en la causa de referencia, se resolvió la desestimación del reclamo en virtud de la falta de pruebas que acrediten el ambiente de trabajo ruidoso invocado por UDERZO (v. 10mo. párrafo del Considerando IV. de la sentencia definitiva Nro. 7533, dictada en el Expte. Nro. 39.741/2021).

Así las cosas, estimo que, en forma preliminar, corresponde examinar si en el caso se configuró un supuesto de cosa juzgada, que obsta a la pretensión eficaz de una cuestión ya decidida pues, conforme lo señaló autorizada doctrina “...cosa juzgada es lo que se ha decidido en juicio contradictorio por un decisorio válido que contiene un pronunciamiento definitivo y sin reservas sobre una consecuencia jurídica pretendida y debatida...” (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales...”, Tomo IV-B, pág. 379; CN Civil, Sala F. 28-11-72, ED-51-544). Es que, como es sabido, el instituto de la cosa juzgada está destinado a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen desde puntos de vista diferentes -ver, entre muchos otros, el Dictamen F.G.T. N° 40665, de fecha 08/07/2005 y PALACIO, Lino, *Manual de Derecho Procesal Civil*, T° II, págs. 28 y ss.), en tanto que sus efectos imposibilitan la renovación del debate sobre cuestiones ya consideradas, como así también sobre aquellas que pudieron haberse ponderado y no se incluyeron (v. entre otros, el dictamen F.G.T. N° 37039, de fecha 07/11/2013).

En este contexto, cabe recordar la facultad brindada al Tribunal en el art. 347 *in fine* del C.P.C.C.N., que dispone que la cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa, y ello debido a que, como con acierto dice MICHELI “...el juez posteriormente requerido tiene el deber, en cualquier grado y estado del juicio, de poner de relieve de oficio la respectiva excepción derivada de la existencia del precedente fallo, en cuanto dicha excepción inviste un presupuesto fundamental de la actividad estatal, la jurisdicción, que las partes pueden pedir se ejercite, respecto de la controversia, una vez, pero no más...” (cfr. *Curso de Derecho Procesal Civil* (trad. Sentis Melendo), tomo I, pág. 333, citado por PALACIO, Lino, en *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Abeledo Perrot - Tomo V, pág. 501).



Poder Judicial de la Nación

Desde tal perspectiva, se destaca que, del análisis de ambas contiendas, se desprende que, en la causa Nro. 39.741/2021, se dedujo -entre otras cuestiones- un reclamo idéntico al que se ventila en autos, referido a la patología auditiva vinculada a las tareas desempeñadas por el actor a las órdenes de TERMINAL 4 S.A., que obtuvo sentencia firme, razón por la cual, según creo, lo allí resuelto proyecta sus efectos al *sublite* y determina la existencia de cosa juzgada respecto del reclamo incoado en las presentes actuaciones.

Ello así, en razón de la utilidad de la función judicial del Estado, a la que debe sumarse la seguridad jurídica, de modo que resulta imperioso asegurar la inimpugnabilidad de las sentencias firmes y, con ello, que su contenido no pueda ser modificado en otro proceso posterior, motivo por el cual deviene inadmisibles toda nueva discusión o resolución que verse sobre los mismos tópicos ya decididos con carácter firme en el proceso anterior. Además, rige en el derecho procesal el principio de preclusión, que impide que en un proceso se retrograden etapas, así como que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. La regla enunciada responde a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal -cfr. COUTURE, Fundamentos, pág. 90- y está relacionada con los términos y con los estadios procesales, impidiendo su retrogradación -v., Dictamen FGT Nro. 22205, del 18/3/1997 y cita de FALCÓN en su *Código Civil y Procesal de la Nación Comentado*, Tomo II, págs. 110/111-, impedimento que alcanza no sólo a las partes intervinientes, sino también al magistrado actuante (v. Dictamen FGT Nº 14.784 del 30/7/1993).

En consecuencia, postulo que se declare que lo resuelto en el expediente Nro. 39.741/2021, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 77, hace cosa juzgada respecto del reclamo incoado en las presentes actuaciones, razón por la cual se tornan de tratamiento abstracto los planteos recursivos.

III. Sin perjuicio del resultado del recurso y en atención a las particulares circunstancias del caso, estimo adecuado imponer las costas de esta Alzada en el orden causado -cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.- y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, en las respectivas sumas de \$454.400.-, equivalente a 10 UMA y de \$454.400.-, equivalente a 10 UMA (cfr. arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423).

Asimismo, en atención al mérito, importancia y extensión de los trabajos cumplidos y conforme a lo normado en el art. 2º de la ley 27.348,

USO OFICIAL



propicio que se regulen los honorarios del perito médico, José María CHEMAYA, en la suma de \$250.000.-, a valores actuales.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Declarar que lo resuelto en el expediente Nro. 39.741/2021, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 77, hace cosa juzgada en el reclamo incoado en las presentes actuaciones. 2) Imponer las costas en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, en las respectivas sumas de \$454.400.-, equivalente a 10 UMA y de \$454.400.-, equivalente a 10 UMA y los del perito médico José María CHEMAYA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000.-), a valores actuales. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

